47 Cuarenta y Siete

JUZGADO SEGUNDO DE GARANTIAS PENALES DE CUENCA

Proceso No. 0187-2014

Materia: Ley de Defensa del Consumidor

Fallo: Revoca sentencia

Denunciante: Irlanda Teresa Albarracín Encalada[1]

Acusado: Carlos Efraín Roldán Sigüenza, Gerente General de Importadora ROLORTIZ CIA. LTDA. (sic)[2]

Fecha de Resolución: 17 de febrero de 2014

Cuenca, lunes 17 de Febrero de 2014.- Las 16h35. **VISTOS.-** Estando la causa en la fase de resolución, para emitir la que en derecho corresponda, se anota: **PRIMERO.-** Que, la competencia para su conocimiento se encuentra sustentada en lo dispuesto en los Arts. 84 y 86 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y en virtud del recurso de apelación interpuesto por Carlos Efraín Roldán Sigüenza. **SEGUNDO.-** Que, la causa tiene como antecedente la denuncia presentada por Irlanda teresa Albarracín Encalada y la resolución de "04 de Febrero de 2014, las 09h00" que declara con lugar la denuncia propuesta en contra de Carlos Efraín Roldán Sigüenza Gerente General de IMPORTADORA ROLORTIZ CIA. LTDA., por haber infringido el Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; en esta virtud y de conformidad con los Arts. 70 y 71 ibídem se condena a devolver al denunciado (sic) el valor pagado...Además deberá pagar la multa de cien dólares de los Estados Unidos de América...(sic). **TERCERO.-** Admisibilidad del recurso: que el recurso es admisible por haber sido interpuesto

[1] La denunciante está patrocinada por la Dra. Helen Maldonado Albarracín
[2] El acusado está patrocinado por el Dr. Esteban Carrera Ulloa

dentro del plazo legal. **CUARTO.-** Que es obligación de todo juez pronunciarse sobre la validez procesal, pues existen normas expresas tanto en el procedimiento penal como en el procedimiento civil, que exigen al juez en grado a declarar incluso de oficio la nulidad cuando se evidencie que existe causa para ello. En la especie se observa que en la sustanciación de la causa se ha observado el trámite previsto en la ley y las normas del debido proceso, por lo que en forma expresa se declara su validez. **QUINTO.-** Irlanda teresa Albarracín Encalada, comparece ante el Juzgado de Contravenciones y que por el sorteo de ley ha correspondido su conocimiento al Juzgado Primero de Contravenciones presentando una denuncia en contra de Carlos Efraín Roldán Sigüenza, Gerente General de Importadora ROLORTIZ CIA. LTDA. (sic) planteando como hipótesis acusatoria en lo esencial, que "...El día miércoles 7 de agosto de 2013, adquirí una bomba de volteo de cardan o propulsor, por el valor de Cuatrocientos setenta y dos dólares con noventa y cinco centavos (USD 472.95)...en el almacén denominado Importadora Rolortiz Cía. Ltda... El día viernes 9 de agosto, en horas de la mañana cuando salieron a probar dicha bomba ya funcionando, ésta levantó el balde de la volqueta tan solo un metro aproximadamente, quedándose casi en su totalidad con el material que transportaba el balde. Ante esto, mi hijo Dalton Maldonado Albarracín llamó en horas de la tarde, al almacén ROLORTIOZ CIA. LTDA., para manifestar lo sucedido; sin embargo, la respuesta que recibió de parte de la señor Pilar Criollo, dependienta que hizo la venta, fue que en este tipo de repuestos no hay garantía...Lo expuesto es una violación a los derechos establecidos en los artículos 1, 4, 11, 16, 17, 20 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, en concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial..." (sic). **SEXTO.-** Frente a las pretensiones de la denunciante, la contestación dada por el

acusado y la resolución materia de apelación se señala: **6.1.-** La accionante, acusa-denuncia por "...cuando salieron a probar dicha bomba ya funcionando, ésta levantó el balde de la volqueta tan solo un metro aproximadamente, quedándose casi en su totalidad con el material que transportaba el balde..." (sic); **6.2.-** La señora Jueza de Contravenciones sanciona al accionado por haber infringido el Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor; en esta virtud y de conformidad con los Arts. 70 y 71 ibidem se condena a devolver al denunciado (sic) el valor pagado...Además deberá pagar la multa de cien dólares de los Estados Unidos de América...(sic); y, **6.3.-** Consecuentemente la responsabilidad del accionado debe analizarse desde esa perspectiva legal, esto es ver si efectivamente el acusado infringió el Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Ante lo cual se consigna: **6.3.1.-** Que el Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, señala: Defectos y Vicios Ocultos.- El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella. (sic); **6.3.2.-** Que conforme el Art. 84 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor las partes concurrirán con todas las pruebas de las que se crean asistidos, lo cual, trasladado a la especie implica que en esa audiencia las partes debieron presentar su prueba, así tenemos: **a).** Que la parte denunciante presenta una factura en copia, la cual no es un medio de prueba, sin que la presentación posterior –que la acepta la señora jueza violando los principios de contradicción y concentración- cuando se reanuda la audiencia pueda convalidar o dar

a ese documento el carácter de prueba; y, **b)**. Que el acusado presenta como prueba el documento que consta de fs. 14 –documento no objetado por la denunciante- del que se advierte "...se llega a la conclusión que dicha bomba tiene desperfectos en la cámara por consecuencia de posible basura en el aceite, y se encontró el perno de a válvula de calibración de presión manipulada, posible negligencia operaria al dejar conectado el Toma de fuerza mientras el vehículo se encontraba en marcha..." (sic); **6.3.3.-** Que de la prueba actuada en audiencia se colige, que la parte accionante no llegó a probar la falta en la que habría incurrido el acusado, sino más bien con la prueba por él acreditada, no valorada objetivamente por la señora jueza se demuestra que el desperfecto existente no es endosable al proveedor, sino a un acto de negligencia operaria (sic) al dejar conectado el Toma de fuerza mientras el vehículo se encontraba en marcha, por lo tanto aquello ser produce cuando el bien ya estaba en poder de la denunciante; **6.3.4.-** Que con la prueba actuada en la audiencia – documento de fs. 14- se concluye que ese desperfecto advertido por el señor Ricardo Verdugo Flores, Talleres Verdugo no encaja en el contenido del Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, pues **no se ha probado la existencia de defectos o vicios ocultos en el bien adquirido**; y, **6.3.5.-** Que la señora Jueza Primera de Contravenciones[3] condena al acusado por haber infringido el Art. 20 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, sin que se haya probado, como se dijo, la existencia de defectos o vicios ocultos en el bien adquirido y por lo tanto imputable al proveedor, sino más bien se ha probado con prueba documental –documento privado- que el desperfecto existente se debe a un acto de negligencia operaria (sic), siendo ya irrelevante el hecho de que se haya o no practicado el peritaje dispuesto en forma

[3] Dra. Iliana Pachar Rodríguez

49 Cuarenta y Nueve

insistente por la señora jueza que conoció del caso, ya que ese documento no fue objetado conforme a derecho y en la audiencia. **RESOLUCIÓN JUDICIAL.-** Por lo analizado, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, y en su nombre, Simón Valdivieso Vintimilla, Juez Segundo de Garantías Penales, "Administrando justicia en nombre del pueblo sobreaño del Ecuador y por autoridad de la Constitución y leyes de la República"[4] revoca la sentencia emitida el "04 de febrero de 2014.- Las 09h00" por la Dra. Iliana Pachar Rodríguez, Jueza Primera de Contravenciones, declarando consecuentemente sin lugar la denuncia presentada por la ciudadana Irlanda Teresa Albarracín Encalada en contra de Carlos Efraín Roldán Sigüenza, Gerente General de Importadora ROLORTIZ CIA. LTDA. (sic), disponiendo el archivo de la causa. Sin costas que regular en esta instancia por no haber trabajo profesional. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **Hágase saber.**

Simón Valdivieso Vintimilla,
Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca

En Cuenca, lunes diecisiete de febrero del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto que antecede a: ALBARRACIN ENCALADA IRLANDA TERESA en la casilla No. 552 y correo electrónico hm2771@hotmail.com; ediortizsem@hotmail.com del Dr./Ab. MALDONADO ALBARRACIN HELEN ALEXANDRA . ROLDAN SIGUENZA CARLOS EFRAIN en la casilla No. 133 y correo electrónico e.carrera.63@gmail.com del Dr./Ab. CARRERA ULLOA ESTEBAN MAURICIO . No se notifica a IMPORTADORA ROLORTIZ CIA LTDA por no haber señalado casilla. Certifico:

CORDEROE

[4] Art. 138 del Código Orgánico de la Función Judicial